



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ANA**

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA.  
**RADICADO:** 47-707-40-89-002-2022-00084-00.  
**ACCIONANTE:** YOMARIS ARRIETA SIERRA en representación legal de su hija menor de edad NOHELIA GUZMÁN ARRIETA.  
**ACCIONADO:** ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA ANA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTA ANA, INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL GERMANIA SEDE NUEVA ESPERANZA.  
**FECHA:** 24 DE OCTUBRE DE 2022

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la Acción de Tutela, promovida por la señora YOMARIS ARRIETA SIERRA en representación legal de su hija menor de edad NOHELIA GUZMÁN ARRIETA contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA ANA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTA ANA, INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL GERMANIA SEDE NUEVA ESPERANZA, en procura de obtener la protección de sus derechos fundamentales a la petición, educación e igualdad.

**ASPECTO FÁCTICO**

Según lo consignado por la accionante en el libelo petitorio de la tutela, los hechos que motivaron el ejercicio del amparo constitucional se contraen a lo siguiente:

Manifiesta la accionante, que la INSTITUCIÓN DEPARTAMENTAL GERMANIA SEDE NUEVA ESPERANZA, ha funcionado durante más de 25 años en el predio que ha ocupado – margen izquierda del camino real hacia Las Marías, zona limítrofe entre los Municipios de Santa Ana y Pijiño del Carmen.

Asimismo, informó que, desde hace un mes, la señora YARLENIS ESTHER VEGA ARRIETA ha tomado por vías de hecho las instalaciones de la sede educativa, cerrando las puertas de acceso a los estudiantes mediante candados y cerrojos de seguridad que no permiten a los docentes y a la comunidad estudiantil ingresar a la sede.

De igual forma, expone que 93 estudiantes matriculados no puedan acceder a las clases. Por tanto, el 1º de agosto de 2022, solicitó a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA ANA que retornara el proceso de legalización del predio que ocupa la sede educativa con el fin de que no se continuara vulneración el derecho a la educación de aquellos matriculados. Sin embargo, alega que la petición no ha sido resuelta, vulnerando no solo el derecho de petición, sino, también el derecho a la educación.

La ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA ANA, rindió su informe argumentando que la petición había sido resuelta de fondo el pasado 11 de octubre de 2022 y comunicado el mismo día, razón por la cual esgrime que debe configurarse la institución procesal del hecho superado, toda vez que la vulneración ha cesado.

Respecto al derecho a la educación, indicó que, en los casos de perturbación de los derechos de posesión, servidumbre o mera tenencia, las personas podrán instaurar querrela ante el inspector de Policía mediante el procedimiento único consagrado dentro del Código Nacional de Policía.

La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, compareció al presente trámite constitucional, argumentando que existía falta de legitimación en la causa por pasiva en virtud de que uno de los asuntos que se debatía no guardaba relación con las funciones que detalladamente ha reglamentado la Ley respecto de los trámites que lleva a cabo la Secretaría.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE SANTA ANA**

Asimismo, señaló que era evidente que la petición había sido presentada ante la Alcaldía Municipal de Santa Ana para que retomara el proceso de legalización del predio que ocupa la sede educativa, por tanto, es la Alcaldía la llamada a responder tal aspecto.

De igual forma, se pronunció sobre la interrupción del servicio educativo en la INSTITUCIÓN DEPARTAMENTAL GERMANIA SEDE NUEVA ESPERANZA, precisando que el Rector, la Gobernación del Magdalena y la Secretaría, realizaron mesas de trabajo virtuales en temas jurídicos y administrativos, con el fin de que se le pueda dar solución a la situación legal de los predios donde se encuentra ubicada la sede, de la cual se obtuvo como resultado la presentación de una querrela policiva y la creación de un plan de contingencia para que los estudiantes puedan continuar con su formación académica.

La PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTA ANA, respondió la presente acción de tutela, indicando que el 28 de julio de 2022, la señora YARLENIS ESTHER VEGA ARRIERTA, presentó ante su Despacho, escrito en el informaba la toma de la institución, acompañado de un Certificado de Libertad y Tradición actualizado.

Asimismo, señaló que la Personería logró que la reclamante del predio y el Alcalde Municipal tuvieran una reunión con el fin de llegar a un acuerdo y de esa manera no afectar el acceso a la educación. Sin embargo, ante el incumplimiento de la administración local, la señora Vega Arrieta decide tomar posesión del bien.

Ante la situación antes expuesta, precisó que se trasladó hasta la ciudad de Santa Marta con el fin de exponer la situación ante la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena y producto de esa reunión, se concertó la mesa de trabajo con el Rector, la Alcaldía y la Secretaría. Finalmente, expone que la Personería Municipal está a la espera de que los compromisos adquiridos en la mesa de trabajo se materialicen.

La INSTITUCIÓN DEPARTAMENTAL GERMANIA SEDE NUEVA ESPERANZA, rindió su informe a través del Rector de la Institución, quien informó que el pasado 11 de agosto de 2022, la señora YARLENIS ESTHER VEGA ARRIERTA tomó por las vías de hecho el bien inmueble destinado a la prestación del servicio educativo, sin embargo, luego de llegar a un acuerdo con la Alcaldía Municipal, se retiró del predio.

No obstante, alega que la reclamante llamó para informar que el alcalde había incumplido su compromiso y que tomaría nuevamente la institución, razón por la cual, desde el 12 de septiembre de 2022, la sede Nueva Esperanza se encuentra cerrada.

Por último, explica que desde la Secretaría de Educación se les indica que implementen un plan de contingencia y elaboren guías y talleres con el objetivo de garantizarle a los estudiantes el avance en distintas áreas, pero comoquiera que el factor atmosférico y territorial es complejo en la zona, situación que dificulta la comunicación entre los docentes y las familias.

### **TRÁMITE PROCESAL**

1. La tutela fue presentada el 7 de octubre de 2022, la cual correspondió a esta Agencia Judicial, mediante Acta de Reparto N° 076 proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Santa Ana.
2. La acción fue admitida mediante Auto del 7 de octubre de 2022, siendo notificada el mismo día de su admisión.
3. Las entidades accionadas se pronunciaron respecto a los hechos de la tutela dentro del término de ley.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ANA**

**CONSIDERACIONES**

**I. COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, 333 de 2021, 306 de 1992, 1382 de 2000 y Ley 2213 de 2022, este Juzgado resulta competente para conocer de la Acción de Tutela referenciada.

**II. LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA**

El constituyente de 1991 estableció, en el artículo 86 de la Carta Política de Colombia, la Acción de Tutela para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción de cualquier autoridad pública o de determinados particulares.

El inciso tercero de la norma supra-legal citada, señala que el amparo sólo resulta viable cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual se le asigna un carácter subsidiario o residual, salvo que la acción se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo expuesto se concluye que la Acción de Tutela procede sólo para amparar derechos fundamentales y no otros de distinto rango; que es necesaria la carencia, por parte del afectado, de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la amenaza o vulneración desplegada; y que en relación con los particulares resulta viable, únicamente, contra aquellos encargados de la prestación de un servicio, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el accionante se encuentra en estado de indefensión o subordinación.

Con reiteración, la jurisprudencia constitucional ha proclamado que la tutela reviste un carácter subsidiario y eventualmente accesorio. Dicho carácter brota espontáneamente de las propias voces empleadas por la norma de normas: "Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Esta característica significa que la procedencia de la tutela está sujeta, de manera inevitable, a que el afectado "con la acción u omisión de la autoridad pública" no disponga de otro medio de defensa judicial, es decir, cuando ni la Constitución ni la ley hayan establecido expresamente a la acción u omisión violadora cualquier otro medio para su protección y, por consiguiente, no haya podido disponer de ellos.

Debe recalcar que, conforme a los lineamientos constitucionales, la Acción de Tutela es una garantía de defensa judicial supletoria a la defensa judicial común u ordinaria.

No cabe duda de que se desnaturalizaría esa condición de garantía de defensa judicial supletoria a la de la defensa judicial común u ordinaria, si se da cabida a la tutela en eventos en que, habiéndose tenido, se han agotado algunos de esos medios de defensa judicial, o, teniéndose alguno de ellos, se encuentran pendientes.

Siendo, así las cosas, no procede la tutela cuando se tiene la posibilidad de la protección ordinaria en relación con el derecho que se considera vulnerado o amenazado, ni cuando se tienen pendientes medios de defensa, como es el caso en el que se pretende el pago de aportes a seguridad social en pensión, para estos casos el legislativo a dispuesto el proceso ordinario laboral que no puede sustituirse por la acción de tutela.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ANA**

Con todo, ha de advertirse que hay un caso en que la Acción de Tutela es adicional y concurrente con el medio de defensa judicial de que se disponga. Ocurre esa eventualidad cuando, a pesar de tenerse otro medio de defensa judicial, se utilice la tutela como "mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

No está de más señalar que la Corte Constitucional declaró inexecutable la definición que de perjuicio irremediable traía el Art. 6, numeral 1o. del Decreto 2591 de 1991, de suerte que, como esa Corporación lo precisó, corresponde al juez de tutela establecer, de acuerdo con las circunstancias fácticas de cada caso, cuándo existe perjuicio irremediable que permita la utilización de la tutela como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario de defensa de los derechos fundamentales.

**III. PROBLEMA JURÍDICO**

Este Despacho deberá determinar si la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA ANA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTA ANA, INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL GERMANIA SEDE NUEVA ESPERANZA, ha vulnerado los derechos fundamentales de la menor NOHELIA GUZMÁN ARRIETA como consecuencia de la interrupción de las clases en la sede educativa Nueva Esperanza y la falta de respuesta a la petición impetrada el 1º de agosto de 2022.

**IV. EN EL CASO BAJO ESTUDIO**

Es pertinente recordar que, el artículo 23 de la Constitución Política consagra como uno de los derechos fundamentales, el de petición, según el cual toda persona tiene la facultad de acudir ante las autoridades competentes para reclamar la resolución de fondo de una solicitud, dentro de los términos previstos en la Ley. Tal prerrogativa superior permite hacer efectivo otros derechos de rango constitucional, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política, "por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes". Sentencia T-206 de 2018.

A su vez, la Corte Constitucional que en sentencia T-149/13 precisó:

*"3.3. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.*

*3.4. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional."*

También, debe precisarse que las Altas Cortes ha adoctrinado que de conformidad con dicha preceptiva, el derecho de petición comprende los siguientes elementos: i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; ii) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; iii) la contestación material, que supone que la autoridad, sobre la base de su



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ANA**

competencia, se refiera de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), sin que puedan comprenderse evasivas o elusivas; y iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.

Corolario, este Despacho considera conveniente recordar que la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a su naturaleza, alcance y contenido en reiteradas ocasiones, dejando sentado que su núcleo esencial radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. Asimismo, ha establecido una serie de requisitos con los que debe cumplir la respuesta, tales como la oportunidad, claridad, ser de fondo, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario; y si no se cumplen estos requisitos se incurre en vulneración del derecho fundamental de Petición.

En el caso bajo estudio, la petición obrante a páginas 8 a 10 del PDF del escrito de tutela, se fundamenta en una (1) pretensión, tal como: *i) retomar el proceso de legalización del predio que ocupa la Sede ERM Nueva Esperanza, adscrita al IEDR de Germania*. En este caso, lo que corresponde al accionante es demostrar sumariamente que presentó petición y que no ha sido solucionada, por lo que la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la entidad accionada demostrar que efectivamente se dio respuesta a la petición del accionante.

Ahora bien, en el informe rendido por parte de la Alcaldía Municipal de Santa Ana, se evidencia a página 7 a 10 del PDF N° 07, respuesta a la petición interpuesta el 1° de agosto de 2022, es por eso, que luego de verificar la misma, constata esta Agencia Judicial que es de fondo, clara y congruente con lo peticionado, pues, máxime a que no accedió a lo pedido, justificó de manera concreta sus razones y posibles soluciones. De igual forma, se notificó a los peticionarios en la misma fecha.

Siendo así, precisa este Juzgado que existe carencia actual del objeto por hecho superado; la Corte Constitucional en Sentencia T-684 de 2017 dispuso:

*"La Corte Constitucional ha establecido que la carencia actual de objeto se da cuando existen situaciones en las cuales, las circunstancias y supuestos de hecho que daban lugar a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales cesan, desaparecen o se superan, de tal manera que, la decisión que tome el juez constitucional, ya no tendría ningún efecto. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, hay por lo menos tres eventos en los que se configura la carencia actual de objeto:*

**"(i) hecho superado, se presenta cuando se satisfacen por completo las pretensiones del accionante a partir de la conducta desplegada por el agente transgresor;**  
*(ii) daño consumado, se da en aquellas situaciones en las que se afectan de manera definitiva los derechos fundamentales antes de que el juez de tutela logre pronunciarse sobre la petición de amparo; o (iii) situación sobreviniente, comprende los eventos en los que la vulneración de los derechos fundamentales cesó por causas diferentes a las anteriores, como cuando el resultado no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, porque un tercero o el accionante satisficieron la pretensión objeto de la tutela, o porque el actor perdió el interés, entre otros supuestos. (Negritillas y subrayas fuera del texto original)."*

Siguiendo esta línea, no se amparará el derecho de petición y, por tanto, no se impondrán ordenes por la vulneración de este derecho, toda vez que, a pesar de que en principio se causó una vulneración, la misma cesó el 11 de octubre de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ANA**

2022 con la respuesta emitida y notificada por la Alcaldía Municipal de Santa Ana.

Por otro lado, este Juzgado debe abordar el Derecho a la Educación, precisando que la misma es un elemento indispensable para el desarrollo humano, ya que puede ofrecer al individuo las bases que le permitan desempeñarse en el medio cultural que habita, recibir y racionalizar la información que existe a su alrededor y ampliar sus conocimientos. Es el factor de integración por excelencia, razón por la cual resulta imperativo su reconocimiento como derecho fundamental.

Dentro de nuestra Carta Política, el inciso tercero del artículo 67 instituye la responsabilidad del Estado y de la familia frente al derecho a la educación y la obligatoriedad de la prestación del mismo "(...) *entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica*"; norma que debe interpretarse de manera sistemática con lo señalado en el artículo 44 superior, que le da condición de fundamental al derecho de educación del menor de edad, es decir, del individuo que no ha llegado a los dieciocho años.

De la misma forma, sobre su fundamentalidad, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia T-002 de 1992, en la cual señaló que el derecho a la educación se cimienta en los preceptos contenidos en el Preámbulo y en los artículos 1, 2, 44 y 67 de la Carta, referentes al conocimiento como elemento inherente a los derechos esenciales de la persona, criterios auxiliares adicionales de los tratados internacionales sobre los derechos humanos de aplicación inmediata.

El Estado como principal proveedor del servicio público de educación, será igualmente el primero en ofrecer las garantías necesarias para que las personas puedan acceder a ella, reafirmando así la condición postulada en el citado artículo 67 de la Constitución, a cuyo tenor la educación es obligatoria, entre los 5 y los 15 años. Surge entonces la tutela como la herramienta judicial más adecuada para garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en la Carta.

Por lo anterior, el Estado se halla obligado a ofrecer diferentes sistemas o métodos de enseñanza, acordes con las capacidades y limitaciones de los educandos, por ello, las metodologías educativas se clasifican en formales y no formales, entendidas estas últimas como alternativas diferentes para que ciertas personas, vistas sus limitaciones económicas, físicas y/o mentales, o dificultades de otra índole, accedan al conocimiento a través de sistemas o métodos de educación adecuados a sus limitaciones.

El legislador mediante la expedición de la Ley 115 de 1994, reglamentada por el Decreto 114 de 1996, sobre la creación, organización y funcionamiento de programas e instituciones de educación no formal, dispuso en su artículo 2º que la educación no formal es un componente más del servicio educativo.

El Estado pretende dar cubrimiento en aquellos campos de la educación en donde los métodos tradicionales de enseñanza y la estructura educativa nacional no tienen cabida, ya sea por motivos de orden estructural, presupuestal, o por limitaciones propias de quienes reclaman el servicio de educación. En estos eventos, el Estado no sólo tiene el deber de ofrecer opciones educativas acordes con tales circunstancias, sino que también debe procurar las garantías necesarias para asegurar una continuidad y una calidad óptima en la educación ofrecida a estos grupos sociales, para quienes el sistema de educación formal no es la opción más adecuada en el proceso de su formación académica.

Ahora bien, debe hacerse mención a que, en el presente caso, se pretende que, a través de la Acción de Tutela, logre reestablecerse el uso del bien inmueble



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ANA**

ubicado en el que desarrolla sus labores educativas la Sede Nueva Esperanza de la IEDR Germania.

Sin embargo, queda claro para el Despacho que el predio en el cual se encuentra la institución, no es de propiedad de la Institución Educativa, la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena, ni mucho menos el Municipio de Santa Ana y, a pesar de que esta Sede ha prestado su servicio durante más de 30 años, de acuerdo con lo expuesto por la accionante y accionados, lo cierto es que la tutela no podría suplir un proceso civil de pertenencia.

Entonces, se tiene que la Secretaría de Educación Departamental del Magdalena, en conjunto con la Personería Municipal de Santa Ana y el Rector de la Sede Nueva Esperanza, conformaron una mesa de trabajo y se dispuso dos cosas, la primera, la creación de un plan de contingencia por parte del Rector de la Institución y, la segunda, la interposición de una querrela policiva. Este, fue el plan de contingencia;

Semana del 26 al 30 de septiembre de 2.022.

L	M	M	J	V
26	27	28	29	30
Entrega de reporte a coordinación y rector para implementar ajustes al proceso.	Recorrido de los docentes en el área veredal para fortalecer la estrategia y favorecer el esclarecimiento de dudas en los estudiantes.	Monitoreo al desarrollo de las actividades asignadas a los estudiantes	Recorrido de los docentes en el área veredal para fortalecer la estrategia y favorecer el esclarecimiento de dudas en los estudiantes.	Recaudo del material físico, valoración y realimentación de las actividades enviadas mediante medios virtuales o electrónicos.  Entrega de informe parcial a los

				cuidadores y padres de familia para evaluar la estrategia y realizar ajustes o considerar su continuidad..
<b>RESPONSABLES</b>				
Rector y docentes asignados a la sede ERM Nueva Esperanza	Docentes Estudiantes Cuidadores y padres de familia	Coordinadora, Docentes Padres de familia y cuidadores	Docentes Estudiantes Cuidadores y padres de familia	Estudiantes Cuidadores y padres de familia Docentes

Septiembre de 2.022.

L	M	M	J	V
19	20	21	22	23
Entrega del plan de contingencia a la SED. Con el cual se recuperaran la semana no laborada entre el 12 y el 16 de septiembre del año 2.022 y se busca garantizar la atención por las dos semanas siguientes.	Reunión con padres de familias y cuidadores de los niños y las niñas matriculados en la sede ERM Nueva Esperanza.  Entrega de las primeras guías de actividades a los estudiantes por parte de los docentes	Verificación de la recepción del material enviado a los estudiantes por parte de los docentes.	Monitoreo al desarrollo de las actividades asignadas a los estudiantes	Recaudo del material físico, valoración y realimentación de las actividades enviadas mediante medios virtuales o electrónicos.  Entrega del material correspondiente a la Guía 2 para la semana comprendida entre el 26 y el 30 de septiembre de 2.022.
<b>RESPONSABLES</b>				
Rector y docentes asignados a la sede ERM Nueva Esperanza	Rector Docentes Cuidadores y padres de familia	Coordinadora, Docentes Padres de familia y cuidadores	Docentes Estudiantes	Estudiantes Cuidadores y padres de familia Docentes



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ANA**

La Institucion Educativa Departamental Germania, sufragará los costos generados en la elaboración del material pedagógico (Guías) con cargo al rubro de Impresos y publicaciones del presupuesto de ingresos y gastos de la vigencia 2.022.

Se conformará un equipo de apoyo entre las (2) coordinadoras de la IED Germania, los (4) docentes de base asignados a la sede ERM Nueva Esperanza y los docentes que rotan y apoyan el resto de las áreas para articular las diferentes acciones que se requieran ejecutar en pro de facilitar la producción del material pedagógico, la entrega oportuna de las guías, las visitas domiciliarias a los estudiantes y el recaudo del material o evidencias que permitan la valoración y realimentación de las temáticas desarrolladas.

Al respecto, se observa que el plan de contingencia solo fue delimitado hasta el 30 de septiembre de 2022, sin que se actualizara y se dispusiera de una sede temporal durante el trámite policivo que aún se encuentra pendiente por interponer.

Es menester resaltar que, para poder garantizar el acceso a la educación debe ampliarse el plan de contingencia, presentarse la acción policiva y, además, adecuarse una sede temporal con el fin de que los estudiantes logren mantener la calidad del servicio prestado. Siendo así, se ordenará al Rector de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL GERMANIA SEDE NUEVA ESPERANZA a que amplíe el plan de contingencia y a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA a que brinde el acompañamiento jurídico y administrativo a la IED en la elaboración de interposición de la querrella policiva. Asimismo, deberá gestionar y disponer de los recursos necesarios para adecuar una sede temporal en la que puedan tomar clases lo 92 estudiantes inscritos en la Sede Nueva Esperanza.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Santa Ana - Magdalena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley;

**RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la educación invocado por YOMARIS ARRIETA SIERRA en favor de su hija menor de edad NOHELIA GUZMÁN ARRIETA contra, ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA ANA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, PERSONERÍA MUNICIPAL DE SANTA ANA, INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL GERMANIA SEDE NUEVA ESPERANZA.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Rector de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL GERMANIA SEDE NUEVA ESPERANZA a que en un término no superior a cinco (5) días, amplíe el plan de contingencia elaborado para el mes de septiembre, el cual deberá cubrir los meses que restan del periodo académico. En los mismos términos, deberá presentar la querrella policiva ante la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SANTA ANA a efecto de que alcance la reanudación de sus clases en el predio objeto de reclamo.

**TERCERO: ORDENAR** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA a que en un término no superior a cinco (5) días, brinde el acompañamiento jurídico y administrativo a la IED en la elaboración de interposición de la querrella policiva. Asimismo, deberá gestionar y disponer de los recursos necesarios para adecuar una sede temporal en la que puedan tomar clases lo 92 estudiantes inscritos en la Sede Nueva Esperanza.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia a las partes por el medio más expedito.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTA ANA**

**QUINTO:** En caso de no ser impugnado el presente pronunciamiento, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**NATALY PAOLA OYOLA MORELO**  
**Jueza**